

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2670/87 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	1
Reglamento (CEE) nº 2671/87 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	3
Reglamento (CEE) nº 2672/87 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva .....	5
Reglamento (CEE) nº 2673/87 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ...	8
Reglamento (CEE) nº 2674/87 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	10
Reglamento (CEE) nº 2675/87 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	13
Reglamento (CEE) nº 2676/87 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	17
Reglamento (CEE) nº 2677/87 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se prorroga por primera vez la suspensión de la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para determinados cereales .....	19

Sumario (continuación)

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

87/467/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 1987, por la que se crea un Comité Paritario para el Transporte Marítimo ..... 20**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2670/87 DE LA COMISIÓN**

**de 3 de septiembre de 1987**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de septiembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	180,96
10.01 B II	Trigo duro	38,47	244,54 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	28,04	154,02 <sup>(2)</sup>
10.03	Cebada	15,50	180,03
10.04	Avena	80,51	133,53
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	6,48	182,04 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>
10.07 A	Alforfón	15,50	117,97
10.07 B	Mijo	15,50	111,54 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	30,90	185,98 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>
10.07 D I	Tritical	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
10.07 D II	Los demás cereales	15,50	35,23 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	266,79
11.01 B	Harinas de centeno	52,70	228,74
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	72,79	392,93
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	287,65

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2671/87 DE LA COMISIÓN**

de 3 de septiembre de 1987

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 2 de septiembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

## A. Cereales y harinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	<i>(en ECU/t)</i>			
		Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		9	10	11	12
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0,48	0,48	0
10.02	Centeno	0	1,56	1,56	1,56
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0,23	0,23	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	8,57	8,56	8,57
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	<i>(en ECU/t)</i>				
		Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		9	10	11	12	1
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2672/87 DE LA COMISIÓN**

de 3 de septiembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup>, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen

de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 31 de agosto y el 1 de septiembre de 1987 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

*(en ECU/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	60,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A I b)	60,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A I c)	60,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A II a)	70,00 <sup>(2)</sup>
15.07 A II b)	96,00 <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ECU por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ECU por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

*(en ECU/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	13,20
07.03 A II	13,20
15.17 B I a)	30,00
15.17 B I b)	48,00
23.04 A II	4,80

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2673/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de septiembre de 1987**

**por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 10 de agosto de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 10 de agosto de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 10 de agosto de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 37,341 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 10 de agosto de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

## ANEXO

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 10 de agosto de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	17,550	8,775	1,755
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	37,341	18,671	3,734
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	26,139		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	41,075		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	48,543		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	48,543		
	bb) trozos deshuesados	67,961		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	28,006		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	19,604		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	30,807		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	36,408		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	36,408		
	bb) trozos deshuesados	50,971		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	48,543		
	2. deshuesadas	67,961		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	48,543		
	— deshuesadas	67,961		

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2674/87 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de septiembre de 1987**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche**  
**y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2453/87 <sup>(3)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2453/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2453/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 227 de 14. 8. 1987, p. 15.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código	Importe de la restitución
04.04 (cont.)	<p>E. Los demás :</p> <p>I. Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa :</p> <p>ex a) inferior o igual al 47 % :</p> <p>(3) Los demás (con exclusión de los quesos elaborados a partir de lactosuero), con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco igual o superior al 30 %</p> <p>para las exportaciones a :</p> <p>— zona E</p> <p>— Canadá</p> <p>— Noruega y Finlandia</p> <p>— Suiza</p> <p>— Los demás destinos</p>	4710 22	<p>130,00</p> <p>80,00</p> <p>—</p> <p>70,00</p> <p>180,00</p>

(<sup>1</sup>) Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se ha añadido al producto o no lactosuero y/o lactosa.

(<sup>2</sup>) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácteas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

Cuando se trate de un producto de mezcla comprendido en esta subpartida, que contenga lactosuero y/o lactosa añadidos, no se tendrá en cuenta la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos, para calcular el importe de la restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
- el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(<sup>3</sup>) Si este producto contuviera caseína y/o caseinatos añadidos antes o en el momento de la fabricación, no se concederá restitución alguna.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no caseína y/o caseinatos.

(<sup>4</sup>) Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias no lácticas y/o lactosuero y/o lactosa añadidos.

El importe de la restitución para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :

- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la parte lactosa contenida en 100 kilogramos de producto.  
No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por kilogramo indicado se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto ;
- b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

- el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, y, en particular,
- el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(<sup>9</sup>) El importe de la restitución para 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :

a) el importe por 100 kilogramos indicado.

No obstante, cuando se ha añadido al producto lactosuero y/o lactosa, el importe por 100 kilogramos indicado :

— se multiplicará por el peso de la parte láctica, distinta de lactosuero y/o lactosa añadidos, contenida en 100 kilogramos de producto,  
y después

— se dividirá por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto ;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

— el contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado,  
y, en particular,

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido.

(<sup>6</sup>) No se concederá ninguna restitución para la exportación de queso cuyo precio franco frontera, antes de la aplicación de la restitución y del montante compensatorio monetario en el Estado miembro de exportación, sea inferior a 140 ECU por 100 kilogramos. Dicha limitación a 140 ECU por 100 kilogramos no se aplicará a los quesos comprendidos en la subpartida 04.04 E I ex c).

(<sup>7</sup>) La restitución aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(<sup>8</sup>) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin :

— el contenido en peso de leche desnatada en polvo ; si se han añadido o no suero de leche y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido :

— el contenido en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado, así como

— el contenido en lactosa del lactosuero añadido por 100 kilogramos de producto acabado.

(<sup>9</sup>) Se considerarán piensos compuestos especiales los piensos que contengan leche desnatada en polvo así como harina de pescado y/o más de 9 gramos de hierro y/o más de 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto.

(<sup>10</sup>) Para las exportaciones de estos productos, realizadas en el marco de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 765/86 :

— el importe de la restitución será el aplicable el 16 de octubre de 1986 en lo que se refiere a los productos para los que se haya expedido el certificado de exportación, que incluirá la fijación por anticipado de la restitución, antes del 1 de enero de 1987 ;

— no será aplicable restitución alguna en lo que se refiere a los productos para los que el certificado de exportación se haya expedido después del 1 de enero de 1987.

*NB* : Las zonas A, B, C y E serán las delimitadas por el Reglamento (CEE) nº 1098/81, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2283/81.

Para el cálculo del contenido en peso de materias grasas no se tendrá en cuenta el peso de las materias grasas no lácticas.

## REGLAMENTO (CEE) N° 2675/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1987.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (en ECU/t)
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein y las Islas Canarias — zona II b — Polonia — Corea del Sur — zona I y zona VI — otros terceros países	100,00 105,00 26,00 30,00 20,00 15,00
10.01 B II	Trigo duro	25,00 (*)
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	10,00 25,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — otros terceros países	98,00 103,00 25,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	85,00 95,00
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — las Islas Canarias — los demás terceros países	0 0 0
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 : para las exportaciones a : — Sierra Leone — los demás terceros países — contenido de cenizas de 521 a 600 : para las exportaciones a : — Sierra Leone — los demás terceros países — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	168,00 153,00 168,00 153,00 136,00 127,00 118,00 107,00

		<i>(en ECU/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	153,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	153,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	153,00
11.02 A I a)	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	153,00
	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(1)</sup>	284,00 <sup>(2)</sup>
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(2)</sup>	269,00 <sup>(2)</sup>
ex 11.02 A I b)	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	240,00 <sup>(2)</sup>
	— contenido de cenizas : más de 1 300	226,00 <sup>(2)</sup>
	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	153,00

<sup>(1)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(2)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(3)</sup> Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/87 (DO nº L 144 de 4. 6. 1987).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2676/87 DE LA COMISIÓN**

**de 3 de septiembre de 1987**

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(5)</sup>, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento nº 1281/75 de la Comisión<sup>(6)</sup> ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las

exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> JO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de septiembre de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

*(en ECU/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo	5 <sup>o</sup> plazo	6 <sup>o</sup> plazo
		9	10	11	12	1	2	3
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	0	—	—
10.04	Avena	0	0	0	0	0	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	0	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87 (DO n° L 144 de 4. 6. 1987).

**REGLAMENTO (CEE) N° 2677/87 DE LA COMISIÓN**

de 3 de septiembre de 1987

**por el que se prorroga por primera vez la suspensión de la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para determinados cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo, apartado 7, de su artículo 15,

Considerando que el apartado 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las exacciones reguladoras si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2640/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha suspendido la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para determi-

nados cereales; que los motivos que han llevado a esta suspensión subsisten, y que, por tanto, es necesario mantener esta medida por un tiempo que permita mantener la situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La fecha de « 3 de septiembre de 1987 », citada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2640/87 se sustituye por la de 18 de diciembre de 1987.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO n° L 248 de 1. 9. 1987, p. 54.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1987

por la que se crea un Comité Paritario para el Transporte Marítimo

(87/467/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118,

Considerando que los Jefes de Estado o de Gobierno manifestaron, en su Declaración del 21 de octubre de 1972, que el principal objeto de la expansión económica debe ser reducir las diferencias en las condiciones de vida y que este objeto debe traducirse en una mejora de la calidad y el nivel de vida;

Considerando que, a este respecto, consideraron indispensable que tanto empresarios como trabajadores participen cada vez más en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad;

Considerando que, entre las acciones prioritarias del « Programa de Acción Social » de la Comunidad, la Comisión recomendó que se fomentara el diálogo y la cooperación entre empresarios y trabajadores a nivel comunitario;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 21 de enero de 1974, relativa a un programa de acción social<sup>(1)</sup> señaló que la creciente participación de las partes sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad constituía una de las medidas prioritarias que debían adoptarse;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 13 de junio de 1972<sup>(2)</sup>, manifestó que la participación de las partes sociales en la elaboración de la política social comunitaria deberá conseguirse durante la primera etapa de la unión económica y monetaria;

Considerando que el Comité Económico y Social, en su dictamen de 24 de noviembre de 1971, se expresó en el mismo sentido;

Considerando que el Consejo destacó en sus conclusiones de 22 de junio de 1984, relativas a un programa de acción social comunitario a medio plazo<sup>(3)</sup>, que el diálogo social europeo debe reforzarse y adaptar sus procedimientos a fin de asociar a las partes sociales en las decisiones económicas y sociales de la Comunidad;

Considerando que la situación en los distintos Estados miembros demuestra claramente la necesidad de que las partes sociales del sector de los transportes marítimos participen activamente en la mejora de las condiciones de vida y de trabajo; considerando que un comité paritario adjunto a la Comisión es el medio más adecuado para garantizar dicha participación, ya que constituiría, a nivel comunitario, un órgano representativo de los distintos intereses socio-económicos;

Considerando que la Comunicación de la Comisión al Consejo sobre los transportes marítimos<sup>(4)</sup> enumera una serie de objetivos socio-económicos que deberían tratarse en el marco de un foro para el diálogo entre las partes sociales,

DECIDE:

*Artículo 1*

Se crea un Comité Paritario para el Transporte Marítimo, denominado en adelante « el Comité ».

<sup>(1)</sup> DO nº C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 70 de 1. 7. 1972, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO nº C 175 de 4. 7. 1984, p. 1.

<sup>(4)</sup> COM (85) 90 final de 14. 3. 1985.

*Artículo 2*

El Comité asistirá a la Comisión en la elaboración y en la ejecución de la política comunitaria destinada a:

- mejorar y armonizar las condiciones de vida y de trabajo en el sector del transporte marítimo de acuerdo con los artículos pertinentes del Tratado de Roma;
- mejorar la situación económica y competitiva del transporte marítimo en la Comunidad.

*Artículo 3*

1. Con el fin de realizar los objetivos previstos en el artículo 2, el Comité:

- a) emitirá dictámenes y transmitirá informes a la Comisión, a instancia de ésta o por propia iniciativa y
- b) con respecto al sector de la competencia de las organizaciones profesionales citadas en el apartado 3 del artículo 4:
  - favorecerá el diálogo y la concertación entre dichas organizaciones,
  - preparará estudios,
  - participará en coloquios y seminarios.

2. El Comité informará a todos los medios interesados acerca de sus actividades.

3. Cuando la Comisión solicite un dictamen o un informe del Comité en virtud de la letra a) del apartado 1, podrá fijar el plazo en que habrá de emitirse dicho dictamen o en que habrá de presentarse dicho informe.

*Artículo 4*

1. El Comité estará compuesto por 42 miembros.

2. Los puestos se asignarán de la siguiente forma:

- a) veintiuno a los representantes de las organizaciones empresariales,
- b) veintiuno a los representantes de las organizaciones de trabajadores.

3. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión, a razón de:

- a) Treinta y seis, a propuesta de las siguientes organizaciones de empresarios y trabajadores:
  - Comité de las Asociaciones de Armadores de las Comunidades Europeas (CAACE): dieciocho miembros.
  - Comité Sindical de Transportes de la Comunidad Europea (CSTCE): dieciocho miembros.
- b) Seis directamente por la Comisión, previa consulta a las organizaciones de empresarios y trabajadores mencionados en la letra a) del apartado 3, procedentes de las organizaciones de empresarios y trabajadores más representativas. Si fuere necesario, podrán

proceder de otras organizaciones distintas de las mencionadas en la letra a) del apartado 3.

*Artículo 5*

1. Se nombrará un suplente para cada miembro del Comité, en las mismas condiciones que las previstas en el apartado 3 del artículo 4.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el suplente sólo asistirá a las reuniones del Comité o de un grupo de trabajo, definido en el artículo 9, o sólo participará en sus trabajos en caso de impedimento del miembro del que sea suplente.

*Artículo 6*

1. La duración del mandato de los miembros del Comité y de sus suplentes será de cuatro años. El mandato será renovable.

2. Los miembros y sus suplentes cuyo mandato haya expirado permanecerán en sus funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

3. El mandato de un miembro o de un suplente finalizará antes de la expiración del período de cuatro años por dimisión o fallecimiento, o cuando la organización que haya presentado su candidatura solicite su sustitución. Su sucesor será nombrado por el tiempo que falte para terminar el mandato según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 4.

4. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

*Artículo 7*

1. Por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el Comité elegirá cada dos años, de entre sus miembros, a un presidente y a un vicepresidente. El presidente y el vicepresidente serán elegidos alternativamente entre los representantes de los dos grupos de organizaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 4.

2. a) El presidente o el vicepresidente cuyo mandato haya expirado permanecerá en el cargo hasta que se proceda a su sustitución.

- b) En caso de que el presidente o el vicepresidente cesen en sus funciones antes de la expiración del mandato, se procederá a su sustitución por el tiempo que falte para terminar el mandato según el procedimiento previsto en el apartado 1, a propuesta de su grupo respectivo.

*Artículo 8*

El Comité designará una Mesa encargada de programar y de coordinar su trabajo. Dicha Mesa estará compuesta por un presidente, un vicepresidente y dos representantes más de cada uno de los dos grupos de organizaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 4. La Mesa podrá invitar a ponentes de cualquier grupo de trabajo contemplado en el artículo 9 a participar en sus reuniones.

*Artículo 9*

El Comité podrá :

- a) crear grupos de trabajo *ad hoc* o permanentes con el fin de facilitar sus trabajos. Podrá autorizar a un miembro para que le sustituya otro representante de su organización, que será designado, en el seno de un grupo de trabajo ; el representante tendrá en las reuniones del grupo de trabajo los mismos derechos que el miembro al que sustituya ;
- b) proponer a la Comisión que invite a expertos con el fin de que le asistan en determinados trabajos.

Cada grupo de miembros especificado en el apartado 3 del artículo 4 podrá invitar a que participe en las reuniones del Comité, en calidad de experto, cualquier persona de reconocida competencia en un asunto inscrito en el orden del día. Dicho experto sólo asistirá a la reunión para el tema que haya motivado su presencia.

*Artículo 10*

El Comité se reunirá por convocatoria de su secretaría, a instancia de la Comisión, previa consulta al presidente o vicepresidente o con el acuerdo unánime de la Mesa. Las reuniones de la Mesa serán convocadas por la Secretaría, a petición del presidente y del vicepresidente.

*Artículo 11*

1. El Comité sólo se pronunciará válidamente cuando estén presentes dos tercios de sus miembros o de sus suplentes.
2. El Comité transmitirá sus dictámenes o informes a la Comisión. Si un dictamen o informe no fuere objeto de un acuerdo unánime, el Comité transmitirá a la Comisión las opiniones divergentes que se hayan expresado.

*Artículo 12*

1. Los servicios de la Comisión se encargarán de la Secretaría del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo.

2. La Comisión garantizará la asistencia a todas las reuniones del Comité, de la Mesa y de los grupos de trabajo de los funcionarios competentes de los correspondientes servicios.

3. Un representante de la Secretaría de cada una de las organizaciones mencionadas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 podrá asistir en calidad de observador a las reuniones del Comité.

4. La Comisión, una vez oído el Comité, podrá invitar a otras organizaciones distintas de las citadas en el apartado 3 del artículo 4 a participar en los trabajos del Comité en calidad de observadores.

*Artículo 13*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, y cada vez que la Comisión les informe de que el dictamen solicitado se refiere a una materia de carácter confidencial, los participantes estarán obligados a no divulgar las informaciones obtenidas en los trabajos del Comité, de los grupos de trabajo o de la Mesa.

*Artículo 14*

La Comisión, una vez oído el Comité, tendrá la facultad de revisar la presente Decisión, en función de la experiencia adquirida.

La presente Decisión surte efecto el 31 de julio de 1987.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1987.

*Por la Comisión*  
Manuel MARÍN  
*Vicepresidente*